



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00664-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal

Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8aeb949cb47c318595d34d3e80c16138e911fa06907205aa33a1eb62d4620**

Documento generado en 28/05/2024 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00879-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Descorrido el traslado por la parte demandante y con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente y como quiera que ya se surtió el traslado de las excepciones a la parte de demandante, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 372 del CGP,

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M) DEL DÍA 3 DE JULIO DE 2024,** con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 *injusdem*.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. La misma se realizará en forma virtual, siempre y cuando se garanticen los medios para ello,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y contestación del traslado de las excepciones.

TESTIMONIAL se recepciona el testimonio de KATHERIN ALEJANDRA RIVEROS TORRES.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comentario y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma “LifeSize”, tal y como lo dispone el artículo 7° Ley 2213 de 2022, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Auto que no es susceptible de recursos (El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos) art. 372 CGP

Aclárese a las partes que dicha audiencia no estará sujeta a reprogramación alguna, con el fin de cumplir con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 962446efdd3e5717dfd9a88cd37649dfa9e793ebd0391b5e8d5daa07817aba37
Documento generado en 28/05/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00892-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado al demandado **FREDY ISRAEL GARZON TICORA** a través de Curador Ad Litem Dr. **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito la que denominó **“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”**, sin acreditar su traslado a la contraparte.

En consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas por el mencionado demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Fenecido el termino descrito, secretaría ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874c6982aed062a118cc550003fa0bf5482fd7017ac4ca60499b90fb62757ec7

Documento generado en 28/05/2024 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-01056-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor en contra del auto del 21 de septiembre de 2023, se advierte su prosperidad, conforme pasa a exponerse.

Sin mayores consideraciones al revisar el expediente se advierte que en efecto al momento de emitirse el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones, el Despacho incurrió en un lapsus calami, al manifestar que en caso de existir remanentes los mismos deberían colocarse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado, situación que no es dable, pues se tiene que mediante el escrito de desistimiento el togado de la parte actora en el numeral 3° solicitó la entrega de dineros a su favor.

Así las cosas, se revocará el numeral 4° del auto del 21 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se indicará lo siguiente:

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a quien corresponda. En caso de existir dineros constituidos para el presente asunto, entréguese a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del auto del septiembre de 2023, para en su lugar disponer que, en caso de existir dineros constituidos para el presente asunto, entréguese a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4139a9f0563d8e3010df2266d4f570180215b552ce3379f8700fe897c66c803**

Documento generado en 28/05/2024 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00194-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso programada para el **05 DE ABRIL DE 2024** a la hora de las 11:00 A.M no pudo llevarse a cabo por problemas de conectividad, el Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para su realización, esto es para el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024** a la hora de las 9:00AM.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “LifeSize”. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4dcda43088d09af656af7b7f3b24b7c3be7aa50e63b91eeebfa3e34c29972f**

Documento generado en 28/05/2024 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00302-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de data 16 de diciembre de 2022, se le requiere por el terminó de diez (10) días a efectos de que proceda a acreditar la instalación de la valla en los términos descritos en el auto admisorio de la demanda.

Secretaria proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del proveído de data 16 de diciembre de 2022, y déjense las constancias de rigor.

Ahora bien, respecto de la solicitud arribada por el apoderado de la parte actora (pdf.42), se le pone de presente que en la actualidad se cuenta con herramientas tecnológicas que le permiten a las personas poder acceder a través de medios virtuales, quiere decir esto que, en principio el togado actor pudo haber solicitado se remitiera el respectivo link al testigo para que concurriera a la audiencia respectiva a rendir su testimonio de manera virtual, empero en los escritos allegados solicitando el cambio de testigo en ningún momento se informó que se desconocía del paradero del mismo, situación por la cual debe estarse a lo resuelto mediante auto del 02 de febrero de 2024.

Téngase en cuenta que el curador ad litem Dr. **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO** procedió a contestar la demanda dentro de los términos de Ley. Una vez la parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, se continuará con los trámites pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa73e8e505db1b200329b77745df45e766708331b6ac80c1cf2b58cfe8feca7**

Documento generado en 28/05/2024 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00587-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

Por ser procedente, téngase ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS **como CESIONARIA** de los derechos **LITIGIOSOS**, que en el presente proceso que le corresponde a **la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION** en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión de derechos de crédito en este asunto.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 75 del C.G.P

RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO LA TORRE CANO como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 035 del 29 de mayo de 2024
la secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1b6a5e976120b51e7eb7ce0221d5239291b439dbc60bca8f3cddf7e271c4b7

Documento generado en 28/05/2024 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 1100140030702021-00587-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR
EN LIQUIDACION EN INTERVENCION
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador ad litem del demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de CARLOS ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, por concepto del no pago de una suma de dinero contenida en un pagaré base de recaudo.

2. TRÁMITE

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de CARLOS ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, providencia que les fue notificada a través de curador ad litem designado.

En cuanto el demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ a través de curador ad litem, quien dentro del término contestó la demanda y propuso medios exceptivos denominados (i) Prescripción.

En cuanto al demandante recorrió traslado de la contestación y de la excepción de mérito propuesta por el demandado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

3.PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se evidencia la presencia de los presupuestos procesales, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para dirimir la controversia.

Proceso ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso expone: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

En el sub judice, apreciase que el demandante aportó como venero de la acción un PAGARÉ, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos están condensados en el artículo 622 del Código de Comercio, Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ídem, el documento aportado debe contener: la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria; el nombre del acreedor; la orden de pago y la forma de vencimiento de la obligación. Requisitos sin los cuales la obligación es inexistente.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Señalado lo anterior, le corresponde al despacho, en primera medida determinar la prosperidad de las excepciones propuestas o en caso negativo seguir adelante la ejecución.

5. EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

1. De la prescripción

Por lo tanto, descendiendo al asunto sub examine, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de las excepciones propuestas de la prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, señala el artículo 2512 del Código civil:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En este orden de ideas tratándose de acciones ejecutivas cuyo fundamento recae en un título valor -pagaré - resulta aplicable las disposiciones del artículo 789 del Código de Comercio que al efecto reza;

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524; la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o

formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 94 del Código General del Proceso, quien al respecto señala:

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos:

- 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;
- 2.) Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;
- 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina:

La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”¹

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, atendiendo la literalidad del título valor allegados pagaré los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio, se contabilizará así:

En este orden, según el pagaré No 1472 aportado tiene como fecha de creación 15 de mayo de 2012 pactado a plazos de 24 cuotas es decir 24 meses valor de cada cuota de \$92.334,00 a partir del 15 de julio de 2012, cuyo vencimiento de la última cuota es 15 de julio de 2014.

Luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio, fenecía **el 15 de julio de 2017, entonces como** la demanda fue

¹ Teoría y practica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Pág.156

presentada según acta de reparto el 21 de mayo de 2021, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda el título valor pagaré se encontraba prescrito previa presentación de la demanda.

Muy a pesar de los argumentos esbozados por la demandante, precisando que por una situación de presunto ocultamiento de parte del demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO GOMEZ, y omitir su pago, desconociendo de forma directa que no se le hacían sus descuentos pertinentes, obligó a que se procediera a iniciar una acción ejecutiva en su contra.

Pues nótese, que trascurrieron mas de 7 años para que la demandante accionará el proceso ejecutivo a fin de hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el pagaré adosado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción de la acción cambiaria* y, como consecuencia de ello se ORDENA la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION y en contra de CARLOS ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante, al pago de las costas a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaría las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 035 del 29 de mayo de 2024

la secretaria LYNDALAYDALÒPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25ebbfac25c67ebc1c64f7f97ba3471ee59ec7d963f41f0ebc37d45b975b1b**

Documento generado en 28/05/2024 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO
LUIS RAFAEL STEBA SALAMANCA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Radicación: 11001-4003-070-2021-00979-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO y LUIS RAFAEL STEBA SALAMANCA.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.644.832,00,00 M/CTE), por concepto de capital.
- b) Por el valor de los intereses de mora aplicado sobre el capital, liquidados a una y media veces la tasa máxima establecida para los intereses bancarios corrientes certificada por la Superintendencia Financiera y vigentes a partir del 01 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Los demandados suscribieron a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** el pagare N° 6444 como respaldo de crédito otorgado.

2. Los demandados incumplieron el pago de la obligación y las condiciones pactadas, entrando en mora desde el 30 de septiembre de 2015, por lo cual el 30 de agosto de 2019, la demandante procedió a diligenciar los espacios en blanco del título valor, por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.671.968,00)** de los cuales (\$9.644.832,00) corresponden a capital suscrito no pagado y (\$5.027.136,00) corresponden a intereses de plazo.

3. Mediante Auto No. 400017568 de 1 de diciembre de 2017 ordenó la toma de posesión como medida de intervención de cooperativas relacionadas con la actividad de captación masiva de la sociedad Elite International Américas SAS, en la que incluye a **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED**.

4. Mediante Auto No. 400-004465 de 15 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de Elite International Américas SAS designando como agente liquidadora a **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**.

C. Tramite

1. Mediante auto calendarado 27 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.644.832,00,00 M/CTE)**, por concepto de capital más los intereses moratorios calculados sobre el capital desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta el momento en que se verifique el pago total.

Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.027.136,00 M/CTE)**, por concepto de interés de plazo.

2. Mediante providencia que libró mandamiento de pago, se ordenó la inscripción en el registro de personas emplazadas a lo demandados **HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO** y **LUIS RAFAEL STEBA SALAMANCA**.

3. Por medio de auto del 12 de mayo de 2023, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia curador ad litem, siendo Así que el Dr. **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO** se notificó el 30 de mayo de 2023, y, allegó contestación al presente asunto el 05 de junio de 2023, mediante el cual propuso como medio exceptivo **PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA**.

1. Ulteriormente, en auto del 06 de febrero de 2024, se decretaron pruebas y se fijó en lista de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil, por lo que es esta la oportunidad de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. Del título.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

En tal sentido, no existe reparo en cuanto a los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., pues los títulos ejecutivos allegados como soporte de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible y constituyen plena prueba contra la demandada.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por la pasiva representada por curador ad litem.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De cara a la excepción de mérito formulada por el auxiliar de la justicia Curador *Ad-Litem*, el Despacho deberá establecer si en el presente asunto opero el fenómeno de la prescripción frente al título valor Pagare o si por el contrario abre paso a ordenar seguir adelante la ejecución frente a las mismas.

IV. CASO CONCRETO

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 3 y 4 del pdf. 01, contentivo del pagaré N° 6444, suscrito por los señores **HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO** y **LUIS RAFAEL STEBA SALAMANCA** en calidad de avalistas, siendo otorgado a favor de **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S** documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma de los obligados, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$ 14.671.968,00 a la citada entidad, el día 31 de agosto de 2019, otorga la facultad al acreedor para predicar la existencia de la relación cambiara y, por ende, que pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contemplada el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así mismo, se acompañó la carta de instrucciones suscrita entre las mismas partes. Pero igualmente el extremo demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, por cuanto el documento allegado como fundamento de la acción puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Así que, con el fin de resolver el problema jurídico que plantea la acción, se abordará el estudio de la excepción planteada por el auxiliar de la justicia en representación de la parte pasiva, teniendo en cuenta el marco jurídico y factico que así lo permite, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas del pagare base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de las aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en

el pagare (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Artículo 2539 del C. C.).

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que desde el día siguiente al hecho interruptivo, comienza a correr para los ejecutados que no han sido notificados del mandamiento de pago, un nuevo plazo extintivo, el cual sería el término sustancial, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, para así determinar si el ejercicio del derecho cuya prescripción se interrumpió, se da o por el contrario decae.

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos¹.

Sentando lo anterior, se tiene que en el presente asunto de cara a la fecha de vencimiento del pagare báculo de la ejecución, esto el 31 de agosto de 2019, el trienio prescriptivo fenecería el 31 de agosto de 2022, la demanda fue presentada el 06 de agosto de 2021, según acta de reparto con número de secuencia 46849 folio 47 del pdf. 01, quiere decir que la prescripción alegada no acaeció, conforme pasa a exponerse:

Se tiene que la demanda fue presentada en dicho interregno, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el 06 de agosto de 2021, con anterioridad a la prescripción del título, librándose el respectivo mandamiento de pago el 27 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó emplazar a los demandados, si bien le asiste razón al curador ad litem cuando manifiesta la prescripción del título al no haberse notificado la demanda dentro del término de un año, véase que el Despacho incurrió en una mora desde el mandamiento de pago al momento de haberse surtido en debida forma el emplazamiento, situación por la cual no puede endilgarse una responsabilidad al extremo actor cuando la misma le

¹ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

correspondía al Juzgado llevar a cabo tal actuación, no sin poner de presente que dicha mora correspondió a la carga laboral del estrado judicial, siendo así que el proveído del 24 de enero de 2023, ordenó inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados y el 30 de mayo de 2023 el auxiliar de la justicia designado aceptó el encargo y contestó la demanda dentro del término de Ley establecido, situación de la cual se logra colegir entonces que el fenómeno de prescripción no alcanzó a acaecer y por ende los términos para la misma fueron interrumpidos desde el registro de emplazados de los demandados como se explicó en líneas anteriores y previo a ello la designación del curador ad litem.

Colofón de lo anterior, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se ordenará seguir adelante la ejecución y se emitirá la respectiva condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de “**PRESCRIPCIÓN o CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA**”, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 750.000.00 M/cte.

SEXTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b786931181d6671c768e184fcf2c15b45085fa3e0c9ba6165b120cc609a9a399**

Documento generado en 28/05/2024 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01382-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones eahernandez@dadep.gov.co del demandado **EDWIN ALEXIS HERNANDEZ CORTAZAR**.

2. De cara a la reforma a la demanda allegada por la parte actora (pdf. 14), cumplido los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **RAFAEL ENRIQUE MELENDEZ** contra **ANGIE MARILY HILARION SIERRA y EDWIN ALEXIS HERNANDEZ CORTAZAR**.

SEGUNDO: TENER por desistida la demanda frente a las señoras **MARÍA MERCEDES SIERRA HERNANDEZ y BARBARA HERNANDEZ DE SIERRA**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los demandados **ANGIE MARILY HILARION SIERRA y EDWIN ALEXIS HERNANDEZ CORTAZAR** en los términos previstos en el artículo 93 del C. G. del P. y de conformidad a los cánones 291 y 292 ibídem y/o artículo 8° Ley 2213 de 2022.

3. No se tiene en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la demandada **ANGIE MARILY HILARION SIERRA**, toda vez que el extremo actor procedió a reformar el presente asunto, desistiendo de dos de los demandados, en virtud del artículo 93 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20868272c094c6236d9408ed8f73197320d37cb72fdf104a1d8bdd1ee1bcf2d4**

Documento generado en 28/05/2024 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Demandante: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 -
PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Demandado: **MARTHA INES RUBIANO PANADERO.
GUSTAVO ALONSO RUIZ ARAGON.**

Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

Radicación: **11001-4003-070-2022-00189-00**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia anticipada de única instancia, dentro del presente proceso ejecutiva de mínima cuantía promovido por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARTHA INES RUBIANO PANADERO y GUSTAVO ALONSO RUIZ ARAGON.**

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.539.800,00 M/CTE)** por concepto de cuotas ordinarias causadas y no pagadas desde agosto de 2020 a diciembre de 2021.

2. Se libre mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Los demandados **MARTHA INES RUBIANO PANADERO y GUSTAVO ALONSO RUIZ ARAGON** son propietarios del inmueble interior 119 del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 PH**, siendo así que se obligaron

con la copropiedad a realizar los pagos de las expensas comunes y extraordinarias de su área privada.

2. A la fecha los demandados adeudan a la copropiedad por concepto de expensas comunes y extraordinarias de acuerdo a la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.539.800,00 M/CTE)** y por concepto de intereses moratorios la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$440.245,00 M/CTE)**.

3. Pese a los múltiples requerimientos tanto escrito como verbales que se les han realizado a los demandados, estos se sustraen de realizar el pago de dichos rubros, siendo así que procedieron a presentar la presente acción.

C. Tramite

1. Mediante auto calendado 11 de marzo de 2022, el Juzgado libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, para el pago de la siguiente suma de dinero:

❖ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.539.800,00 M/CTE)** por concepto de cuotas ordinarias causadas y no pagadas desde agosto de 2020 a diciembre de 2021, y, por el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas.

2. El 29 de abril de 2022, los demandados allegaron contestación a la demanda, por lo que en providencia del 23 de junio de 2023 se ordenó correr traslado de dicho escrito a la parte actora, y, el 04 de julio de tal anualidad el extremo actor recorrió las excepciones propuestas.

3. Ulteriormente, en auto del 11 de agosto de 2023, se tuvo en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación efectuada por los demandados, se decretaron pruebas y se fijó en lista de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil, por lo que es esta la oportunidad de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

d. Del título.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Lo que significa que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una

obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Cabe memorar, que en los procesos ejecutivos derivados del cobro de expensas comunes en una propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, previno que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Siendo así que no existe reparo en cuanto a los requisitos previstos en el art. 422 ibídem pues el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible toda vez que corresponde a la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal y constituye plena prueba contra los demandados, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De cara a la excepción de mérito formulada por los demandados, el Despacho deberá establecer si en el presente asunto opero el pago parcial frente a las sumas adeudadas por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias juntos con sus respectivos intereses de mora o si por el contrario abre paso a ordenar seguir adelante la ejecución frente a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico, para lo cual importa precisar que el título base de la acción es el certificado de deuda, el cual reúne las características propias para la exigencia de una reclamación por la vía ejecutiva, toda vez que es una obligación clara, expresa y exigible de la cual se colige que la parte pasiva es propietaria del inmueble sobre el cual se persiguen tales cobros.

Ahora bien, véase que en la contestación allegada por los demandados **MARTHA INES RUBIANO PANADERO** y **GUSTAVO ALONSO RUIZ ARAGON** como medio exceptivo propusieron el **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, arguyendo que los meses de marzo y abril de 2022 respecto de las cuotas de administración, fueron pagados y de lo cual adjuntaron el respectivo comprobante de la transacción por valor de \$332.200,00.

Así las cosas, es importante precisar que la excepción de pago parcial aludida por los ejecutados, es entendida como un modo de extinguir las obligaciones consistentes en la prestación de lo que se debe, para cuya validez se requiere que se haga al acreedor, a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, conforme se ha establecido en el artículo 1634 del Código Civil, correspondiendo su demostración a quien lo alegó por no estar exenta su comprobación, acreditando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó.

De otro lado, en lo atinente al pago cabe anotar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “la prestación de lo que se debe”, la cual como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, **el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.** Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Resulta entonces que la pasiva alegó como comprobante de pago la transacción realizada a través de medio electrónico para que fuese abonada a los meses de marzo y abril de 2022 la suma de **\$332.000,00**, empero nada se dijo sobre

los meses que se ejecutan en la presente Litis, pues es claro que en las pretensiones de la demanda se persigue el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes a los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2021, además de las que se causen desde la presentación de la demanda hasta la respectiva sentencia, situación por la cual dichos pagos alegados como se evidencia fueron cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda (11 de febrero de 2022), por lo que los mismos se imputaran a título de abonos.

Sentando lo anterior, se tiene que en el presente asunto como quiera que se están cobrando cuotas de administración dejadas de pagar, los demandados no lograron acreditar encontrarse al día frente a la mora y no pago por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta y en su lugar los abonos realizados acreditados a folio 52 del pdf. 07 por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 332.000,00 M/CTE)** deberán ser imputados en la respectiva liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil primero a intereses y luego a capital.

Colofón de lo expuesto, se denegará la excepción propuesta por la pasiva, se ordenará seguir adelante la ejecución y se impondrá la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” conforme lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARTHA INES RUBIANO PANADERO** y **GUSTAVO ALONSO RUIZ ARAGON**, conforme al mandamiento de pago

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., para el efecto téngase en cuenta y aplíquese a título de abono la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 332.000,00 M/CTE)**, en las fechas en las cuales fueron realizados los pagos, valor que deberá aplicarse primero a intereses y luego a capital conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$130.000.oo.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c2cdea2d44d370acb0b244deafe6a72b326bbc5f8512525b5b5e67453eb76b

Documento generado en 28/05/2024 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00948-00

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho en representación de la parte actora en contra del auto del 15 de marzo de 2024, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se advierte que no será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, vale memorar que el art. 317 del C.G.P. dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Desde tal óptica, se avizora que la norma es clara al indicar la consecuencia de la desatención de la carga impuesta por el Despacho con la mentada finalidad, carga que además debe cumplirse en un término perentorio.

Dicho esto, revisadas las diligencias es claro que la parte actora no cumplió con la notificación que se le conmino realizar, dentro del término concedido, lo que de acuerdo a la normatividad en cita, impone la terminación del proceso, la cual no es dable obviar por los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio.

Lo anterior, debido a que se aclara que es carga del profesional del derecho revisar el expediente a fin de poder cumplir con sus deberes y, en especial con el requerimiento efectuado por este Despacho, ya que si bien se allegó sustitución de poder para reconocimiento de personería, véase que el mismo se arrió al Despacho hasta el 12 de diciembre de 2023, empero el requerimiento efectuado por este estrado judicial para que se notificara en debida forma al demandado se realizó mediante proveído del 04 de agosto de 2023, así las cosas no puede pretender la togada que después de cuatro meses desde tal requerimiento únicamente se hubiese tenido como actuación la sustitución del poder en mención, pues la norma es clara e indica cuando se encuentra pendiente de cumplimiento una carga por parte del interesado.

Aunado a lo anterior, no puede excusar la togada que las respectivas notificaciones a la parte pasiva no se surtieron en atención al no reconocimiento de

personería dada la sustitución realizada por el apoderado principal, en la medida que las mismas se debieron haber surtido seguido al requerimiento efectuado por el Despacho, laborío que no se trunca por este hecho.

Puestas así las cosas, se avista que los argumentos brindados por la abogada no tienen la entidad suficiente para que revoque el auto objeto de censura y en ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto adiado 15 de marzo de 2024, conforme se expuso ut-supra.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d54f921ab3675c67519ae334b0829cf88fa9b4b2e2ff96b4999ac59194a7b8

Documento generado en 28/05/2024 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 1100140030702022-00953-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
DEMANDADO: ARBELAEZ AMAYA LUZ ESTELA

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de ARBELAEZ AMAYA LUZ ESTELA, por concepto del no pago de una suma de dinero contenida en un pagaré No. 36060. base de recaudo.

2. TRÁMITE

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de ARBELAEZ AMAYA LUZ ESTELA

En cuanto la referida demandada se notificó del mandamiento de pago quien, dentro del término contestó la demanda y propuso medios exceptivos denominados **(i) alteración del título valor (ii) pago total de la obligación (iii) Prescripción de la acción cambiaria.**

En cuanto al demandante recorrió traslado de la contestación y de la excepción de mérito propuesta por el demandado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

3.PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se evidencia la presencia de los presupuestos procesales, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para dirimir la controversia.

Proceso ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso expone: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

En el sub judice, apreciase que el demandante aportó como venero de la acción un PAGARÉ, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos están condensados en el artículo 622 del Código de Comercio, Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ídem, el documento aportado debe contener: la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria; el nombre del acreedor; la orden de pago y la forma de vencimiento de la obligación. Requisitos sin los cuales la obligación es inexistente.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Señalado lo anterior, le corresponde al despacho, en primera medida determinar la prosperidad de las excepciones propuestas o en caso negativo seguir adelante la ejecución.

5. EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

1. ALTERACION DEL TITULO VALOR en síntesis alega la demandada que el pagaré No. 36060, por el valor de \$29.294.400, oo ya que nunca me fue prestada dicha suma, ni se pactaron cuotas de 610.300, como consta en el pagaré presentado por la parte demandante, el valor pactado fue alterado en el documento presentado, pues, así lo demuestran los descuentos de nómina para el año 2018 que se hicieron por la suma de \$5.000.000,oo.

Descendiendo en el caso de asuntos, una vez, revisado el título valor pagaré, libranza y la carta de instrucciones se observa de la literalidad y derecho incorporado que el mismo pagaré en blanco fue llenado para el cobro.

FIRMA DEUDOR		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO
<u>LUZ ESTELA ARBELAEZ</u>		
<u>LUZ ESTELA ARBELAEZ</u>		
Nombre:		Nombre:
C.C. <u>43496400</u>		C.C.
FIDMA AVALISTA		

FIRMA DEUDOR		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO
<u>LUZ ESTELA ARBELAEZ</u>		
<u>LUZ ESTELA ARBELAEZ</u>		
Nombre:		Nombre:
C.C. <u>43496400</u>		C.C.

De lo anterior se colige, que existe y existió autorización por parte de la señora ARBELAEZ AMAYA LUZ ESTELA, para que se llenaren los espacios en blanco, luego no hay prueba alguna que desvirtué la suma que fue autorizada a la demandada, pues, no indicó cual fue el valor exacto del negocio jurídico y la forma y modo de pago de las obligaciones.

De otra parte, tampoco se propuso la tacha de falsedad en los términos

del artículo 270 del C.G.P. por lo que se despachará desfavorablemente esta exceptiva por encontrarse improbadada.

2. DE LA PRESCRIPCIÓN

Por lo tanto, descendiendo al asunto sub examine, compete a esta Juzgadora adentrarse en el análisis de las excepciones propuestas de la prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, señala el artículo 2512 del Código civil:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En este orden de ideas tratándose de acciones ejecutivas cuyo fundamento recae en un título valor -pagaré - resulta aplicable las disposiciones del artículo 789 del Código de Comercio que al efecto reza;

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**.

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524; la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 94 del Código General del Proceso, quien al respecto señala:

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos:

- 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;
- 2.) Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;
- 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina:

La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”¹

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, atendiendo la literalidad del título valor allegado pagaré los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio, se contabilizará así:

En este orden, según el pagaré Libranza No 36060 aportado tiene como fecha de creación junio de 2015 pactado a plazos de 48 cuotas es decir 48 meses valor de cada cuota de \$610.300,00 la primera cuotas a partir del julio de 2015, cuyo vencimiento de la última cuota es julio de 2019. Luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio de la última cuota, fenecía julio de 2022

Entonces como la demanda fue presentada según acta de **reparto el 21 de junio de 2022**, Entonces, se procede a determinar si con la presentación de la demanda se interrumpieron las cuotas de los meses de julio de 2019, Pues nótese, que el término de prescripción de los 3 años fenecía en julio de 2022, es decir que al presentarse la demanda en junio de 2022 se configuró el fenómeno prescriptivo.

Por haberse configurado la excepción de prescripción el Despacho se abstiene de seguir estudiando las otras excepciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Teoría y practica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Pág.156

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción de la acción cambiaria* y, como consecuencia de ello se ORDENA la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”, en contra de ARBELAEZ AMAYA LUZ ESTELA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante, al pago de las costas a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaría las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 035 del 29 de mayo de 2024

la secretaria LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80642c833c8c7d9be7c43e6e1f543b4c6142ef86102b3201ac0d88310aa15f1c

Documento generado en 28/05/2024 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 1100140030702022-01211-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S. A. AECSA.
DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA BARROS VILLANUEVA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicito:

Librar mandamiento de pago en contra de CAICEDO TROCHEZ JAIRO ENRIQUE, para el pago de las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré 00130875009600009029 por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$14.607.627,00 M/CTE), junto con los intereses moratorios.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha Once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados.

El demandado CAICEDO TROCHEZ JAIRO ENRIQUE, se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad litem designado DR HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO, quien propuso medios exceptivos denominados PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

En cuanto al demandante describió traslado de la contestación y de la excepción de mérito propuesta por el demandado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

1. Se evidencia la presencia de los presupuestos procesales, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para dirimir la controversia.

3. Proceso ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso expone: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

En el sub iudice, apreciase que el demandante aportó como venero de la acción un PAGARÉ, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos están condensados en el artículo 709 del Código de Comercio, Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ídem, el documento aportado debe contener: la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria; el nombre del acreedor; la orden de pago y la forma de vencimiento de la obligación. Requisitos sin los cuales la obligación es inexistente.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Señalado lo anterior, le corresponde al despacho, en primera medida determinar la prosperidad de las excepciones propuestas o en caso negativo seguir adelante la ejecución.

5. EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

En este orden de ideas tratándose de acciones ejecutivas cuyo fundamento recae en un título valor -PAGARÈ, resulta aplicable las disposiciones del artículo 789 del Código de Comercio que al efecto reza;

1. *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.* *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524 la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 90 del Código de Procedimiento Civil o 94 del Código General del Proceso.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la*

***notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Implica lo anterior que para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: 1.) *Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;* 2.) *Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;* 3.) *Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago.*

En este orden de ideas tratándose de acciones ejecutivas cuyo fundamento recae en un título valor -PAGARÈ, resulta aplicable las disposiciones del artículo 789 del Código de Comercio que al efecto reza;

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, atendiendo a la literalidad del título valor allegado- pagaré con fecha de **creación 8 de agosto de 2014 según carta de instrucciones**, fue llenado por el capital insoluto de \$14.607.627,00, conforme la carta de instrucciones, con **fecha de vencimiento el 27 de julio de 2022,** luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio sería **el 27 de julio de 2025.**

Volviendo la mirada sobre la prescripción pretendida, el Despacho procede a verificar si con la notificación del mandamiento de pago fue interrumpida civilmente o si por el contrario se configura el termino prescriptivo, lo cual pasaremos a analizar.

La demanda fue presentada en **reparto el día 3 de agosto de 2022,** es decir, que teniendo en cuenta el termino prescriptivo del título valor del pagaré de los 3 años fenecían para el año 2025, con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago se logró interrumpir civilmente el fenómeno de la prescripción.

Por su parte AECSA demandante precisó que el pagaré se diligenció acorde con la carta de instrucciones en blanco y el artículo 622 del C.Co, con fecha de vencimiento del 27 de julio de 2022.

En efecto el artículo 622 del código de comercio establece que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. lo que al revisar la documental presentada con la demanda se advierte que el mismo hace parte integral del pagaré, el cual fue suscrito por la aquí demanda como

se extrae del cartular del pagaré.

Téngase en cuenta que el artículo 167 del Código. General del. Proceso., impone a la parte que pretende se declare un hecho o pretensión a su favor, asumir la carga de la prueba, demostrando como ciertos esos hechos, esta defensa, tenía el deber de solicitar o allegar el elemento demostrativo al paso del tiempo, lo cual omitió y, por ende, deriva en declarar el fracaso de esta defensa.

Corolario de lo anterior se declarará infundada la excepción de **(i) Prescripción de la acción cambiaria**, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la **excepcion de Prescripción de la acción cambiaria**; de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en **contra CAICEDO TROCHEZ JAIRO ENRIQUE**, conforme se libró mandamiento de pago de fecha **Once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)**.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso,

CUARTO: CONDÉNASE a la parte demandante al pago de las costas causadas en la instancia. Líquidense los primeros incluyendo la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000M/CTE)** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 035 del 29 de mayo de 2024

la secretaria LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628be7db97e6e1278885e83159bd19a52d61681591eaac99e3e863bf69f5c7a0**

Documento generado en 28/05/2024 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01520-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal

Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b67904fcba38c4f01e2a0457bd2bdfb478c16cb19339d456541ec735e2bb**

Documento generado en 28/05/2024 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00140-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **ROLANDO EMILIO CABEZAS KLINGER** se notificó por conducta concluyente, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación de la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería jurídica para actuar al togado **HARRY EDUARDO GONZALEZ MARTINEZ** como apoderado judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que se encuentra integrada en debida forma la Litis, en consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **MAURO INOCENCIO ROSERO BRAVO y ROLANDO EMILIO CABEZAS KLINGER**, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d879376a577c90a567143432e1510529ef0af5b1be4d938937c7239a5e5e450**

Documento generado en 28/05/2024 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00894-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **COLEGIO MARIA SANTA SOLEDAD S.A.S** y **CRISTIAN DUVAN HEREDIA ROCHA** se notificaron bajo los apremios del artículo 301 del C. G. del P., esto es por conducta concluyente, quienes dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda sin proponer medios exceptivos.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **SHIRLEY ANDREA ORTIZ DIAZ** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, con el objeto de garantizar el derecho de defensa, se otorga a la parte demandada el término de tres (3) días a efectos de que acredite el pago total de los cánones adeudados hasta la fecha, **so pena de no ser escuchada en el proceso y tener por no contestada la demanda.**

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589d44d027141e7fad508233cfec1fabf1b0a694f416b5915d20a3dae923c4ce**

Documento generado en 28/05/2024 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01130-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el pagador **CONCRETOS ARGOS S.A** mediante el cual informó haber acatado la orden emitida por el Despacho frente al Embargo y retención de la quinta parte de los dineros obtenidos como salario del demandado **WILLINGTON RESTREPO LOPEZ LOPEZ**, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32689637997537e95da3f0e162e3ff0614ae43c6f0796444d90cd45dfa9bb0d**

Documento generado en 28/05/2024 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01130-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por el togado de la parte actora, se le **REQUIERE** para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el envío del citatorio con su respectivo cotejo, toda vez que el mismo se echa de menos en el escrito allegado y de lo que esta Juzgadora no puede colegir se haya remitido a la parte pasiva, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024
La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99640e3e6ac2d07d4e6498fda3ba19ab4e2492aa75e0290feb3a87fd19cc8cad
Documento generado en 28/05/2024 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01256-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora (pdf.08) se **DISPONE:**

REQUERIR al pagador **TEXTILES 1X1 S.A.S** de la demandada **ISLENA MONTAÑA COPETE**, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho el trámite dado al **Oficio No.2329-23** del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se le comunico el decretó del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de la demandada mencionada en líneas anteriores. So pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

Por secretaría, elabórese la comunicación a que haya lugar y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024
La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9063174985805335a489449ef5e1ae860a779913b6a51e1e4a1c76acaa1e344a**

Documento generado en 28/05/2024 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01256-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes en litigio, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informen al Juzgado si se allegó o no a un acuerdo conforme la finalidad de la solicitud de suspensión solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147d159ff3bc7f47e0f9c2d7a01c5e2fff0e6ac5908a31681a696876430f2a7a**
Documento generado en 28/05/2024 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01296-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de **PABLO ELIAS VELASQUEZ CLAVIJO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS**, sin que hubiesen comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR curador Ad Litem de **PABLO ELIAS VELASQUEZ CLAVIJO**, así como de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, al togado **JAIBER LAITON HERNANDEZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

jaiberofi@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/CTE**, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

2. Conforme la foto de la valla aportada, secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, incluir el contenido de la valla y los datos del inmueble pretendido en usucapión, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Obre en autos, las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Fondo para la Reparación de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (pdf.13,14 y 16).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379b059beb0621ed9bf8411a628abee1d42acf6914c86e53c932e6ea9dde9fd6

Documento generado en 28/05/2024 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01456-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud allegada por la Dra. **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** apoderada especial de la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, corrige el auto de fecha 20 de febrero de 2024, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de indicar:

16. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.000,00 MCTE)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.

Y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, junto con la providencia que se corrige.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb97786e9508372c0bc5c32acec484e325c5b92ef1b41fb797567b6453a1e2a**

Documento generado en 28/05/2024 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01698-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, el Despacho dispone tener por notificado de manera personal al demandado **HANZ SAENZ GOMEZ**, del auto mandamiento de pago librado en su contra quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MAIRON ANDRES VILLAMARIN** contra **HANZ SAENZ GOMEZ** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 300.000.00 M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a67b931d2eb0ad2c53e4b475d3ef6f85213204fcbbbd4126eb27deeb2dcf7bc**

Documento generado en 28/05/2024 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01795-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver el recurso de reposición invocado contra el auto que rechazó la demanda, no obstante, por disposiciones del artículo 90 del C. G. P el recurso en estos sería admisible el de apelación.

Sin embargo y observado el escrito de subsanación a fin de garantizar el debido proceso, se efectuará control de legalidad y se DISPONE:

Dejar sin valor y efecto el auto adiado 27 de febrero de 2024, que rechazó la demanda conforme la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888896663821e8cc88d621e40bfd5f35c037c1fb2e2706f7ad489be61ad42c20

Documento generado en 28/05/2024 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01795-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda y revisado en detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra TEOFILO ROMAÑA CUESTA.** respectivamente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

L PAGARÉ No. 204004015812 Escritura Pública No. 1694 del 17 de junio de 2008, de la Notaría 47 del círculo notarial de Bogotá D.C.

1. Por la cantidad de **7.433.1854 UVRs** equivalente a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.586.707,00)** por las cuotas vencidas y dejadas de pagar liquidados desde el mes de marzo de 2023 hasta el mes de septiembre de 2023.

2. Por la cantidad de **50.163.5904 UVRs** equivalentes en pesos colombianos a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$17.757.906,00)** por concepto de saldo de capital suma esta liquidada al 13 de octubre de 2023.

3. Por los intereses moratorios calculados a la tasa de **16.05 % E A** sobre el capital anterior numerales 1 y 2 o que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.194.472,00)** por concepto de los intereses de plazo a la tasa a una tasa del **10.7000% efectivo anual** causados sobre el valor de capital de cada cuota en mora liquidados desde el mes marzo de 2023 hasta el mes de septiembre de 2023, discriminados en las pretensiones. .

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al togado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a6dedb1906986c4642dc694927b65b23614f180ae4b254d83128033325b0e**
Documento generado en 28/05/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-02068-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el, profesional del derecho en representación de la parte actora, en contra del auto del 19 de enero de 2024, sin mayores consideraciones, se advierte que no será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Pues bien, se le pone de presente al togado que la censura propuesta frente al proveído anteriormente indicado no adolece de yerros, toda vez que los intereses de mora perseguidos se solicitaron desde la fecha de presentación de la demanda, siendo así que la misma fue repartida y allegada al Despacho el 04 de diciembre de 2023, tal y como se observa en la respectiva acta individual de reparto:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 04/dic./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

052

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

92270

SECUENCIA: 92270

FECHA DE REPARTO: 4/12/2023 4:12:33p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 052 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8906074890

COOPKENNEDY

01

501.790506

SOL790506

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHMM005

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión objeto de discusión, ahora en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación la misma se negara toda vez que como lo predica el artículo 321 del Código General del Proceso, la alzada es improcedente al tratarse este de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Secretaria remita el link del expediente al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 19 de enero de 2024, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada, al ser este un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac0e70965b2342e2ba63de4454797e3bd31102f6a247812f27b3bb39b91b564**

Documento generado en 28/05/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-02117-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver el recurso de reposición invocado contra el auto que librò mandamiento de pago, Sin embargo y observado, que el auto publicado en el proceso no corresponde para el mismo, a fin de garantizar el debido proceso, se efectuará control de legalidad y se DISPONE:

Dejar sin valor y efecto el auto adiado Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir un nuevo mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e0322906f89042e55dae9e31a6276504375cd098f1c31573eb6f06d6fc63ed

Documento generado en 28/05/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-02117-00

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EFRAIN ARLET VALDERRAMA MONTES** y en contra de **ESNEYDER ZAPATA YEPES** y **ZOE XIU CHEN**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DE PESOS (\$6.570.000,00)**, correspondiente a capital contenido en el título valor Letra de Cambio base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **MARLON HUMBERTO LEGUIZAMÓN MOJICA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a

cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126bd2c89707ea854a84d9e21d522b8f4ae49032570533e659ec915ac08aa2b6
Documento generado en 28/05/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Despacho comisorio. No. 11001-4003-070-2024-00611-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias allegadas, se dispone: Auxíliese la comisión del Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

En consecuencia, se señala la hora **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M)** el **día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-818495., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Centro.

Para tal efecto, Desígnese como, auxiliar de la justicia – Secuestre, al que aparece en acta adjunta, y asígnesele como gastos por la actuación en la diligencia, suma de \$150.000.00. Comuníquesele la anterior determinación. Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024
El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 760974ef14cf491f5f370bd1c879d348042d72b26678427a7d42b50b0f42128e
Documento generado en 28/05/2024 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00629-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a35aeb708c35e36051c8b87a7a41586ba767a75cbfd0e51a7084f8e273f43c

Documento generado en 28/05/2024 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00681-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Manifieste bajo la gravead de juramento la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso.

Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb72fc2a99a09cf05730b1224098858e6e94fa3cd462199764c3d41bdf6a5ae**

Documento generado en 28/05/2024 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00683-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso MONITORIO de mínima cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00**.

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e4384b84dfecf12a56297322bdd4ad777d642f48a9c9f7f07ae376f48b052

Documento generado en 28/05/2024 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00685-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando en detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A contra FIDEL ALEXANDER BALLESTEROS BENITEZ Y INGRID VIVIANA PALACIOS NARVAEZ.** respectivamente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273320169682: Mediante escritura pública No. 1929 del 03- 10- 2013 NOTARIA QUINCE de BOGOTA D. C

1.Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.057.238,49) M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas discriminadas en las pretensiones contenido en el pagaré adosado.

2.. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$54.448.168,51) M/CTE** por concepto de CAPITAL ACELERADO.

3. Por los intereses moratorios calculados a la tasa de 19.5 % E A sobre el capital anterior numerales 1 y 2 o que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al togado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN en representación de LA SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7124b09235a00b03a7844afd0a930ad969e87fd58419be1cf16a3229bf52c47e

Documento generado en 28/05/2024 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00697-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35 hoy 29 de mayo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd127dc99acc85fe9baa5e3d0f08e5f3b7b570389b6d73b26bf9d5418332a99

Documento generado en 28/05/2024 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2014-00605-00
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el señor EDUARDO AMIRO LÓPEZ MORRINSON de ampliación del termino para la entrega de los bienes adjudicados, se les corre traslado a los acreedores **por el termino de cinco (5) días a** fin de que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 035 del 29 de mayo de 2024
la secretaria LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 138501df9e31a43dc448b199c7736c48c4e367474126ec249817c68c9b35df8d

Documento generado en 28/05/2024 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>